

RAFAEL RAMOS SANTIAGO H.N.C. RESTAURANT LA PARRILLADA Y UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA, IOCAL 610, AFL CIO CASOS NUM. 72-384-CA-4785 73-194-CA-4997 En San Juan Puerto Rico, a 18 de julio de 1974.

ANTE: Lcda. Enid Colón Jiménez  
Oficial Examinador

COMPARECENCIA:

Lic. Richard V. Pereira  
Por la Junta

Sr. Victor Sepúlveda  
Sr. Mike Ares  
Sr. Carlos Vélez  
Por la Unión Querellante

Sr. Santiago Martínez  
Sr. Juan Rodríguez Salcedo  
Sr. José Padilla  
Sr. José Francisco Rentas  
Querellantes Interesados

El Patrono no compareció

DECISION Y ORDEN

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO radicó un cargo el 15 de agosto de 1972, contra Rafael Ramos Santiago, h.n.c. Restaurant La Parrillada imputándole haber violado la cláusula referente al Plan de Beneficencia del convenio colectivo suscrito entre las partes. En tal virtud, y previa la investigación de rigor la Junta de Relaciones del Trabajo, en adelante denominada la Junta, le formuló una querrela alegando en síntesis lo siguiente:

1.- Que las relaciones entre querellante y querellado se regían entre el 29 de junio de 1970 y el 31 de julio de 1972 por un convenio colectivo firmado entre la querellante y el Hotel Meliá, el cual fue adoptado por el querellado.

2.- Que posteriormente dichas relaciones entre querellante y querellado se rigieron por un convenio colectivo suscrito entre ambos el 2 de septiembre de 1972 y con vigencia hasta el 31 de julio de 1975.

3.- Que en virtud de dicho convenio colectivo el querellado se comprometía a aportar al Fondo de Beneficencia de la Unión querellante, determinadas cantidades de dinero, las cuales dejó de satisfacer a partir del 17 de mayo de 1972.

El querellado fue notificado del cargo y la querrela antes descritos y estando pendiente la audiencia, el 17 de agosto de 1973 la Unión querellante volvió a radicar otro cargo contra el querellado, imputando a éste la violación del convenio colectivo vigente cuando desde el 18 de diciembre de 1972 dejó de pagar a los empleados las cantidades correspondientes a vacaciones y al bono de navidad. En base a dicho cargo la Junta expidió otra querrela imputándole al querellado las siguientes violaciones al convenio colectivo que regía entre las partes desde el 2 de septiembre de 1972.

1.- Negativa a pagarles las vacaciones y el bono de navidad después de haber cesado operaciones el 18 de diciembre de 1972, a los empleados Olegario Alvarez, Luis Martinez, Víctor L. Martinez, Luis Pacheco, Eleodoro Ramos Santiago, Angel Rivera, Juan Rodriguez Salcedo, Florencio Rodríguez, Victor Santiago, Angel L. Torres, Santiago Martínez, Antonio Pérez Francisco Renta, Ramón Malavé, Francisco Martínez, José Padilla y José A. Malavé.

Estando las audiencia señaladas para el 6 de febrero de 1974, en el Salón de Actos de la Casa Alcaldía de Ponce, la Junta emitió una Orden de Consolidación de ambos casos a los fines de audiencia y decisión. Copias del Aviso de Audiencia, Cargos y Querellas fueron notificados a ambas partes por correo certificado, así como la Orden de Consolidación <sup>1/</sup> El día de la vista estuvo presente la parte querellante y sus testigos debidamente preparada para ver su caso, no así la parte querellada quien no por representación legal alguna. El abogado del interés público solicito se anotara la rebeldía y se dieran por aceptadas todas las alegaciones y así lo ordenó la Oficial Examinador. Aún así el abogado de la Junta ofreció prueba oral y documental en apoyo de las alegaciones de la querella. La Oficial Examinador rindió su Informe el cual fue notificado a ambas partes. Existe prueba en el récord de que dicho Informe fue recibido por el querellado el 18 de marzo de 1974. Ninguna de las partes radicó excepciones a dicho Informe.

Hemos revisado las resoluciones de naturaleza procesal emitidas por la Oficial Examinador en el curso de la audiencia y como surge que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente se confirman.

A base del récord del Informe de la Oficial Examinador y del historial completo del caso la Junta formula las siguientes

#### CONCLUSIONES DE HECHO

##### I. El Querellado

Rafael Ramos Santiago, h.n.c. La Parrillada se dedica al negocio de operación utiliza empleados.

##### II. La Querellante

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, organiza y admite en su matrícula para fines de contratación colectiva a empleados del querellado.

##### III. El Convenio Colectivo

Las relaciones obrero-patronales entre la querellante y el querellado se rigieron del 29 de junio del 1970 al 31 de julio de 1972 por un convenio colectivo suscrito originalmente entre la querellante y el Hotel Meliá, Inc. y adoptado por el querellado, así como por un convenio colectivo suscrito entre la querellante y con vigencia del 2 de septiembre de 1972 hasta el 31 de julio de 1975.

El convenio vigente del 29 de junio del 1970 al 31 de julio de 1972 dispone:

1/ La notificación sobre los cargos, querellas y Aviso de Audiencia fue recibida por el querellado el 25 de enero de 1974, y la de Orden de Consolidación tres días después.

## " ARTICULO XIX "

## SALUD Y BIENESTAR

Sección 1. El Hotel acuerda hacerse y permanecer siendo miembro de 'Gastronomical Workers Union, Local 610, Metropolitan Hotel Association Health and Welfare Fund' (en adelante denominado 'el Fondo'), y a obligarse durante la vigencia de este convenio colectivo por el Acuerdo y Declaración de Fideicomiso otorgado por entre Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610 of the Hotel and Restaurant Employees and Bartenders International Unión, AFL-CIO, y la Metropolitan Hotel Association el mismo pueda ser de tiempo posteriormente enmendado .

Sección 2. Para ser efectivo desde la fecha del otorgamiento de este convenio colectivo hasta el 31 de diciembre de 1969 el Hotel contribuirá al Fondo mencionado en la Sección 1 de este Artículo, la cantidad de Doce (\$12.00) Dólares por mes por empleado que haya sido empleado por el hotel por un período mayor de sesenta (60) días consecutivos. Para ser efectivo desde el 1ro. de enero de 1970 hasta el 31 de diciembre de 1971 el hotel contribuirá al Fondo la cantidad de Trece (\$13.00) Dólares por mes por empleado que haya sido empleado por el hotel por un período mayor de sesenta (60) días consecutivos. Para ser efectivo desde el 1ro. de enero hasta el 31 de diciembre de 1971, el hotel contribuirá al Fondo la cantidad de Catorce (14) Dólares por mes por empleados que haya sido empleados por el hotel por un período mayor de sesenta (60) días consecutivos. Para ser efectivo desde el 1ro. de enero del 1972 hasta la expiración de este convenio colectivo, el hotel contribuirá al Fondo la cantidad de Quince Dólares (15) por mes por un período mayor de sesenta (60) días consecutivos.

Sección 3. La contribución del hotel al Fondo será hecha mensualmente en el último día del mes para el cual se hace el pago."

El convenio con vigencia del 2 de septiembre de 1972 al 31 de julio de 1975 dispone:

## " ARTICULO XVIII

## SALUD Y BIENESTAR

Sección 1. El Patrono acuerda hacerse y permanecer siendo miembro de 'Gastronomical Workers Union, Local 610 and Metropolitan Hotel Association Health and Welfare Fund' (en adelante denominada 'el Fondo'), y a obligarse durante la vigencia de este convenio colectivo por el Acuerdo y Declaración de Fideicomiso otorgado por y entre Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610 of the Hotel and Restaurant Employees and Bartenders International Union, AFL-CIO, y la Metropolitan Hotel Association of Puerto Rico, Inc, el 19 de agosto de 1965, según el mismo pueda ser de tiempo en tiempo posteriormente enmendado.

Sección 2. Para ser efectivo desde la fecha del otorgamiento de este convenio colectivo hasta el 31 de julio de 1973 el Patrono contribuirá al Fondo mencionado en la Sección 1 de este Artículo la cantidad de Diecisiete (17.00) Dólares por mes por empleado que haya sido empleado por el Patrono por un período mayor de sesenta (60) días consecutivos. Para ser efectivo desde 1ro. de agosto de 1973 hasta el 31 de julio de 1974 el Patrono contribuirá al Fondo la cantidad de Dieciocho (\$18.00) Dólares por mes por empleado que haya sido empleado por el Patrono por un período mayor de sesenta (60) días consecutivos.

Sección 3. La contribución del Patrono al Fondo será hecha mensualmente en el último día del mes para el cual se hace el pago

## " ARTICULO XI

## VACACIONES

Sección. Cada empleado cubierto por este convenio colectivo acumulará vacaciones con paga completa a razón de uno y un tercio (1 1/3) días laborables por cada mes en que el empleado haya trabajado no menos de ochenta (80) horas. Disponiéndose, que los períodos que un empleado estéfuera de su trabajo debido a enfermedades, licencia autorizada o por accidente se contará como tiempo trabajado para los propósitos de vacaciones.

Sección 2. Las vacaciones las disfrutará el empleado consecutivamente y se concederán en forma tal que no interrumpa el norma funcionamiento del Patrono. No obstante, excepto que el empleado acceda voluntariamente a seguir trabajando, dichas vacaciones se concederán no mas tarde de un mes después del empleado acceda voluntariamente a seguir trabajando, dichas vacaciones se concederán no más tarde de un mes después del empleado haberlas cumplido.

Sección 3. En caso de despido por cualquier razón, o de una suspensión indefinida de un empleado por cualquier razón, el Patrono le pagará al momento del despido o suspensión el total del importe de su paga por vacaciones acumuladas, aunque el empleado haya acumulado estas por un período menor de un (1) año.

Sección 4. La paga correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular de paga que estuviera percibiendo el empleado inmediatamente antes de disfrutar su licencia de vacaciones. Cada empleado recibirá la paga por sus vacaciones cuando comience su licencia de vacaciones.

Sección 5. Si fuere necesario, debido a situaciones críticas de la empresa y ésta solicitare de cualquier empleado que renuncie a parte o al período completo de vacaciones para el cual es elegible, y si el empleado presta su consentimiento, se le pagará su compensación por concepto de vacaciones mientras continúa trabajando. Disponiéndose, sin embargo, que ningún empleado podrá renunciar a disfrutar realmente sus vacaciones por un período de más de los dos (2) años consecutivos; y disponiéndose, además que no será obligación para ningún empleado trabajar el período que le corresponde como vacaciones, salvo en casos de fuerza mayor o peligro de pérdida de la propiedad de la empresa

Sección 6. Si la empresa faltare a su obligación de conceder las vacaciones a que tuviere derecho cualquier empleado cubierto por este convenio, después de éste haberlas acumulado por espacio de dos (2) años, la misma deberá pagarle a dicho empleado el total correspondiente a vacaciones, más pagarle a razón de dos (2) veces su salario regular, por el período que trabajó el empleado, durante el tiempo que le pertenecía como vacaciones

## " ARTICULO XXII "

## BONO DE NAVIDAD

Todos los empleados cubierto por este convenio colectivo recibirán un bono de navidad según se establece en la ley, a excepción de que el patrono pagará dicho bono aunque no haya tenido ganancias durante el año.

#### IV. Las Practicas Ilícitas

1.- La parte querellada violó y aún continúa violando los aludidos convenios colectivos en sus cláusulas relativas al plan de salud y bienestar al no satisfacer a la querellante las cantidades correspondientes y a las cuales estaban obligado, desde marzo hasta diciembre de 1972, fecha en que cesó en sus operaciones .

2.- La partes querellada violó y aún continúa violando el convenio colectivo suscrito con la parte querellante el 2 de septiembre de 1972 en sus cláusulas relativas a vacaciones y bono de navidad al no satisfacer a sus empleados las cantidades de dinero a que estos tenían y tienen derecho por tales conceptos luego de haber cesado sus operaciones en diciembre de 1972.

3.- La parte querellante ha realizado multiples gestiones ante la parte querellada sin lograr que esta cumpla con las obligaciones antes descritas incluyendo la aceptación de cheque que le expidió la parte querellada y que posteriormente resultaron ser instrumentos sin valor.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

1.- Rafael Ramos Santiago, h.n.c. La Parrillada es un patrono dentro del significado al Artículo 2(2) de la Ley.

2.- La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica Local 610, AFL-CIO es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

3.- El querellado al no satisfacer las cantidades de dinero correspondientes a plan de salud y bienestar, vacaciones y bono de navidad incumpliendo los convenios colectivos que suscribió con la querellante, violó las disposiciones del Artículo 8 (1) (f) de la Ley.

Conforme a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el Artículo 9, Sección 1, Inciso (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta emite la presente:

#### O R D E N

El querellado, Rafael Ramos Santiago, h.n.c. La Parrillada sus socios, agentes, oficiales, ejecutivos, sucesores y cesionarios deberán:

1.- Cesar y desistir de:

a) En manera alguna violar los términos de cualquier convenio colectivo que tenga firmado con la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, incluyendo los artículos sobre vacaciones, plan de salud y bienestar y bono de navidad.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Pagar a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO la cantidad de \$2,574, suma adeudada por concepto de aportaciones al plan de salud y bienestar hasta el mes de diciembre de 1972, más el seis (6) por ciento de interes a partir de la fecha de esta decisión y orden.

b) Pagar a todos y a cada uno de los empleados que se relacionan en la página 7 del Informe de la Oficial Examinador, las cantidades por concepto de vacaciones que allí se especifican más el seis (6) por ciento de interés a partir de la fecha de esta decisión y orden.

c) Pagar a todos y cada uno de los empleados que se relacionan en la página 6 del Informe de la Oficial Examinador las cantidades que por concepto de bono de navidad allí se especifican, más el seis (6) por ciento de interés a partir de la fecha esta decisión y orden.

d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión y Orden que providencias ha tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

Debido a que el negocio está cerrado desde diciembre de 1972, no ordenamos la fijación de los Avisos a los Empleados que de ordinario acostumbramos a una parte incurso en prácticas ilícitas de trabajo.

(Fdo.) Salvador Cordero  
Presidente

(Fdo.) Adolfo D. Collazo  
Miembro Asociado

El Dr. Reece B Bothwell, Miembro Asociado, no participó en esta Decisión y Orden.

#### INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADOR

Basado en un cargo de fecha 15 de agosto de 1972, la Junta expidió querrela el 22 de junio de 1973, en la que se le imputa a la parte querrellada, Rafael Ramos Santiago, h.n.c. La Parrillada, a) que es un negocio de restaurant y que en sus operaciones utiliza empleados; b) que la querellante es una organización obrera en el significado de la querrellada; c) que las relaciones entre las partes se rigieron por un convenio colectivo con vigencia desde el día 29 de junio de 1970 hasta el 31 de julio de 1972; d) dicho convenio colectivo estaba firmado por el Hotel Melia, Inc. y adoptado posteriormente por el señor Rafael Ramos Santiago por estipulación firmada en San Juan, Puerto Rico el 29 de junio de 1970, para regir las relaciones obrero patronales entre él y los empleados de la Parrillada Restaurant; e) que posteriormente las relaciones obrero patronales se rigen por un convenio colectivo firmado por ambas partes el día 2 de septiembre de 1972 y con vigencia hasta el 31 de julio de 1975; f) que en y desde el 17 de mayo de 1972 y en adelante la parte querrellada violó y continúa violando el convenio colectivo negociado con la unión querellante en su cláusula sobre Plan de Bienestar al no remitir a la unión sus aportaciones para dicho plan, y que esta conducta constituye una violación del convenio vigente y del Artículo del convenio colectivo vigente y del Artículo 8(1) (f) de la Ley.

Existe también otro cargo de fecha 17 de agosto de 1973 y querrela basada en dicho cargo en relación que desde diciembre de 1972 y en adelante la parte querrellada violó y aún continúa violando el convenio colectivo vigente concertado con la querellante en sus Artículos XI y XXII al cerrar sus operaciones y no hacer los pagos correspondiente a sus empleados por concepto de vacaciones y de Bono de Navidad. La Junta expidió querrela sobre este cargo el 22 de enero de 1974.

Existe una orden de consolidación de ambos casos y está firmada por el Presidente de la Honorable Junta el día 23 de enero de 1974. Fue debidamente notificada a las partes dicha orden de consolidación. Fue notificada a las partes también el Aviso de Audiencia, el día 22 de enero de 1974, para el día de hoy 6 de febrero de 1974, en la Alcaldía de Ponce, Puerto Rico.

El convenio colectivo firmado entre las partes y que tiene vigencia hasta el 31 de julio de 1975, dispone:

"ARTICULO XVIII - SALUD Y BIENESTAR"

Sección 1. El Patrono acuerda hacerse y permanecer siendo miembro de 'Gastronomical Workers Union, Local 610 and Metropolitan Hotel Association Health and Welfare Fund' (en adelante denominado 'el Fondo'), y a obligarse durante la vigencia de este convenio colectivo por el Acuerdo y Declaración de Fideicomiso otorgado por y entre Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610 of the Hotel and Restaurant Employees and Bartenders International Union, AFI-CIO, y la Metropolitan Hotel Association of Puerto Rico, Inc., el 19 de agosto de 1965, según el mismo pueda ser de tiempo en tiempo posteriormente enmendado.

Sección 2. Para ser efectivo desde la fecha del otorgamiento de este convenio colectivo hasta el 31 de julio de 1973 el Patrono contribuirá al Fondo mencionado en la Sección 1 de este Artículo, la cantidad de Diecisiete (\$17.00) Dólares por mes por empleado que haya sido empleado por el Patrono por un período mayor de sesenta (60) días consecutivos. Para ser efectivo de desde el 1ro. de agosto de 1973 hasta el 31 de julio de 1974 el Patrono contribuirá al Fondo la cantidad de Dieciocho (18) dólares por mes por empleado que haya sido empleado por el Patrono por un período mayor de sesenta (60) días consecutivos.

Sección 3. La contribución del Patrono al Fondo será hecha mensualmente en el último día del mes para el cual se hace el pago."

El convenio colectivo firmado entre las partes y que tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 1972, disponía en su Artículo XIX:

" ARTICULO XIX - SALUD Y BIENESTAR "

Sección 1. El Hotel acuerda hacerse y permanecer siendo miembro de 'Gastronomical Workers Unión, Local 610, Metropolitan Hotel Association Health and Welfare Fund'(en adelante denominado 'el Fondo'), y a obligarse durante la vigencia de este convenio colectivo por el Acuerdo y Declaración de Fideicomiso otorgado por y entre Union de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610 of the Hotel and Restaurant Employees and Bartenders International Unión, AFL-CIO, y la Metropolitan Hotel Association of Puerto Rico, Inc., el 19 de agosto de 1965, según el mismo pueda ser de tiempo en tiempo posteriormente enmendado.

Sección 2. Para ser efectivo desde la fecha del otorgamiento de este convenio colectivo hasta el 31 de diciembre de 1969 el hotel contribuirá al Fondo mencionado en la Sección 1 de este Artículo, la cantidad de Doce (\$12.00) Dólares por mes por empleado que haya sido empleado por el hotel por un período mayor de sesenta (60) días consecutivos. Para ser efectivo desde el 1ro. de enero hasta el 31 de diciembre de 1971, el hotel contribuirá al Fondo la cantidad de Catorce (14.00) Dólares por mes por empleados que hayan sido empleados por el Hotel por un período mayor de sesenta (60) días consecutivos. Para ser efectivo desde el 1ro. de enero de 1972 hasta la expiración de este convenio colectivo, el hotel contribuirá al Fondo la cantidad de Quince (\$15.00) Dólares por mes por empleado que haya sido empleado por el hotel un período mayor de sesenta (60) días consecutivos.

Sección 3. La contribución del hotel al Fondo será hecha mensualmente en el último día del mes para el cual se hace el pago."

En los mismo convenio colectivos y Bono de Navidad, dispone lo siguiente:

" ARTICULO XXII - BONO DE NAVIDAD "

Todos los empleados cubiertos por este convenio colectivo recibirán un bono de navidad según se establece en la ley, a excepción de que el patrono pagara dicho bono aunque no haya tenido ganancias durante el año."

" ARTICULO XI - VACACIONES "

Sección 1. Cada empleado cubierto por este convenio colectivo acumulará vacaciones con paga completa a razón de uno y un tercio (1 1/3) días laborables por cada mes en que el empleado haya trabajado no menos de ochenta (80) horas. Disponiéndose, que los período que un empleado éste fuera de su trabajo debido a enfermedad, licencia autorizada; por accidente se contarán como tiempo trabajado para los propósitos de vacaciones.

Sección 2. Las vacaciones las disfrutará el empleado consecutivamente y se considerarán en forma tal que no interrumpa el normal funcionamiento del Patrono. No obstante, excepto que el empleado acceda voluntariamente a seguir trabajando, dichas vacaciones se concederán no más tarde de un mes después del empleado haberlas cumplido.

Sección 3. En caso de despido por cualquier razón o de una suspensión indefinida de un empleado por cualquier razón, el Patrono le pagará al momento del despido o suspensión el total del importe de su paga por vacaciones acumuladas, aunque el empleado haya acumulado estas por un período menor de un (1) año.

Sección 4. La paga correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por ocho (80) el tipo por hora regular de paga que estuviere percibiendo el empleado inmediatamente antes de disfrutar su licencia de vacaciones. Cada empleado recibirá la paga por sus vacaciones cuando comience su licencia de vacaciones.

Sección 5. Si fuere necesario, debido a situaciones críticas de la empresa y ésta solicitare de cualquier empleado que renuncie a parte o al período completo de vacaciones para el cual es elegible, y si el empleado presta su consentimiento, se le pagará su compensación por concepto de vacaciones mientras continúa trabajando. Disponiéndose, sin embargo, que sus vacaciones por un período de más de dos (2) años consecutivos, y disponiéndose, además que no será obligación para un período de más de dos (2) años consecutivos, y disponiéndose, además que no será obligación para ningún empleado trabajar el período que le corresponde como vacaciones, salvo en casos de fuerza mayor o peligro de la propiedad de la empresa.

Sección 6. Si la empresa faltare a su obligación de conceder las vacaciones a que tuviere derecho cualquier empleado cubierto por este convenio, después de éste haberlas acumulado por espacio de dos (2) años, la misma deberá pagarle a dicho empleado el total correspondiente a vacaciones, mas pagarle a razón de dos (2) veces su salario regular, por el período que trabajó el empleado, durante el tiempo que le pertenecía como vacaciones

Estando debidamente notificada la parte querellada de la vista para el día 6 de febrero de 1974 en la Alcaldía de Ponce, a las 10:00 de la mañana, estuvo presente la parte querellante, sus testigos, y la parte querellada no ha contestado por escrito ni se personó a la audiencia, por sí ni por representación legal alguna. El abogado del interés público solicitó de esta Oficial Examinador se anotara la rebeldía y que según lo dispone la ley quedaran por aceptadas todas y cada una de las querellas que han sido consolidadas para la audiencia en el día de hoy. Esta Oficial Examinador así lo determinó y se pasó a tomar juramento al testigo, Mike Ares, quien es Agente de Negociación de la parte querellante.

Depuso el testigo, Mike Ares, que la parte querellada debe a sus empleados que se mencionan más adelante, la suma de \$3,797.26 por concepto de vacaciones hasta que cesó sus operaciones el día 18 de diciembre de 1972. Que le debe, además, a los empleados el Bono de Navidad, siendo esta lo siguiente:

Olegario Alvarez	\$ 86.10
Luis Martínez	90.27
Luis Pacheco	59.07
Víctor L. Martínez	84.03
Eleodoro Ramos Santiago	84.03
Angel Rivera	59.07
Juan Rodríguez Salcedo	88.19
Víctor Santiago	59.07
Florencio Rodríguez	59.07
Angel L. Torres	88.19
Santiago Martínez	106.91
Antonio Pérez	90.27
Francisco Rentas	59.07
Ramón Malavé	84.03
Francisco Martínez	59.07
José Padilla	84.03
José A. Malavé	98.59
Grand Total	\$1,339.06

En relación con las vacaciones adeudadas, la lista de lo empleados es la siguiente:

Olegario Alvarez	\$ 397.44
Luis Martínez	277.76
Víctor L. Martínez	258.56
Luis Pacheco	84.80
Angel Rivera	204.80
Juan Rodríguez Salcedo	203.52
Víctor Santiago	204.80
Angel L. Torres	271.36
Santiago Martínez	493.44
Antonio Pérez	277.76
Francisco <del>Rentas</del>	204.80
Ramón Malavé	258.56
Francisco Martínez	204.80
José Padilla	151.50
José A. Malavé	303.36
Grand Total	\$ 3,797.26

Depuso el testigo que había hecho gestiones personales y a través de correspondencia para el cobro de las cifras antes mencionadas, siendo los resultados infructuosos, a pesar de que la parte querellada acepta que debe dichas cantidades.

El testigo Víctor A. Sepúlveda, Administrador del Fondo de Bienestar de la unión, depuso sobre la cantidad que debe la parte querellada desde marzo de 1972 a febrero de 1973 por concepto del Plan de Bienestar.

Está marcado J-7 la lista de las cantidades que debe el Restaurant la Parrillada en los meses desde marzo del 1972 a febrero del 1973 ascendiendo a un gran total de \$3,152.00.

El señor Sepúlveda ha hecho gestiones personales y a través de correspondencia para el cobro de esta cifra. La parte querellada acepta, según las manifestaciones del deponente, la deuda, pero no ha pagado ni todo ni en parte dicha cuenta.

Se sometió en evidencia y está marcado como J-1, copia del Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, de fecha 6 de octubre de 1969, adherido a una estipulación donde el señor Rafael Ramos Santiago, h.n.c. Hotel Melia adopta este convenio colectivo para sus empleados, en aquél entonces llamado Restaurant y Barra del Hotel Melia, posteriormente cambiado al nombre de La Parrillada.

Fue marcado como J-2 el convenio colectivo de fecha 2 de septiembre de 1972 entre Rafael Ramos Santiago, h.n.c. La Parrillada, Restaurant y Barra, situado en el Hotel Meliá, y la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610.

Está marcado como J-5 copia fotostática del cheque acreditativo de que la parte querellada envió a la parte querellante pago parcial de la deuda del Plan de Bienestar y el mismo fue devuelto del banco. Las gestiones para el cobro de dicha deuda han sido infructuosas.

Como J-8 se marcó una serie de documentos acreditativo de las gestiones que hizo el señor Sepúlveda para cobrar la cuenta del Fondo de Bienestar.

En vista de las conclusiones antes relacionadas esta Oficial Examinador hace las siguientes:

## RECOMENDACIONES

- 1.- Que se tenga a la parte querellada de estar incurso a las violaciones de los cargos que le reclaman. Esto es,, deber a la parte querellante los dinero relacionados con el Fondo de Bienestar, a Vacaciones y de Bono de Navidad.
- 2.- Que por el Fondo de Bienestar debe la suma total de \$3,152.00 desde marzo de 1972 a febrero de 1973. De vacaciones debe la suma de \$3,797.26; y del Bono de Navidad \$1,339.06.
- 3.- Recomendamos a la Honorable Junta que ordene al Sr. Rafael Ramos Santiago, h. n.c. La Parrillada a pagar de inmediato las cifras antes mencionadas más el 6 por ciento de interés legal por conocerse y ser determinadas las cifras adeudadas
- 4.- Notificar al Presidente de la Honorable Junta dentro del término de diez (10) días de las providencias tomadas para cumplir con lo ordenado.

En Ponce, Puerto Rico, a 6 de febrero de 1974.

(Fdo.)

LIC. ENID COLON JIMENEZ  
Oficial Examinador

## - RESOLUCION -

El 18 de julio de 1974. la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió una Decisión y Orden en los casos del epígrafe. En la misma encontró al patrono incurso en violación del Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico al violar éste las disposiciones del convenio colectivo negociado y suscrito con la unión relacionadas con el Plan de Salud y Bienestar, Vacaciones y Bono de Navidad. Como consecuencia de ello le ordenó cesar y desistir de violar los términos del aludido convenio y, además, pagar a la unión las cantidades adeudadas por los referidos concepto más el seis (6) por ciento de interés a partir de la fecha de la Decisión y Orden.

Luego de emitirse dicha Decisión y Orden, los funcionarios de la Junta realizaron múltiples gestiones para que el patrono cumpliera lo ordenado, pero las misma resultaron infructuosas debido principalmente, a que éste no ha podido ser localizado.

La investigación que se realizó para dar cumplimiento a la Decisión y Orden reveló también que el patrono cesó como tal. Se le solicitó a la Unión, además, que sometiese información con respecto a la localización del patrono, pero ésta tampoco la ha brindado.